



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022)
AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y REPROGRAMA FECHA

Tipo Proceso: Especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro)

Demandante: JHON FREDY CASTILLO BETANCUR

Demandados: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S. A.

Radicado No. 05001-31-05-008-2017-00768-00

Dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse en torno al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto emitido por esta dependencia judicial el primero (1°) de diciembre de 2021, mediante el cual se dispuso la vinculación del contradictorio con la **Subdirectiva Medellín del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS A LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S. A. – “SINTRAPROSEGUR”**, en atención a que desde los hechos de la demanda se predica el amparo por el privilegio legal denominado Fuero Sindical, dado que el señor JHON FREDY CASTILLO BENTANCUR pertenecía a la Junta Directiva de la citada Subdirectiva.

Sustenta su inconformidad el profesional del derecho en el hecho de que la Subdirectiva Medellín del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS A LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. – SINTRAPOSEGUR, no cuenta con personería jurídica para ser parte en este proceso, indicando que la misma la posee es el Sindicato que ya se encuentra vinculado. Indica además que de continuar con esta integración sería desequilibrar las cargas procesales entre las partes, ya que permitiría al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS A LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. – SINTRAPOSEGUR- presentar nuevas pruebas en un proceso que ha durado más de tres (3) años y que además cada una de las etapas procesales ya han precluido.

Para resolver, debe decirse que si bien le asiste razón al apoderado de la parte demandada en el sentido de que la personería acreditada dentro del proceso corresponde a la Directiva Nacional de Sintraprosegur, lo cierto es que esto por si solo no excluye que la Subdirectiva Medellín de dicho Sindicato sea llamada al juicio, esto por cuanto el fuero que predica el demandante corresponde a esta Subdirectiva y así consta a folios 51 del archivo dos (2) del expediente digital. No obstante lo anterior, debe decirse que la Organización integrada a este proceso debe llamarse en calidad de Litisconsorcio Facultativo y no necesario como se indicó en la providencia ya señala, y esto porque la garantía

de intervenir en el proceso está en cabeza de la propia Subdirectiva, pues es un integrante de la Junta Directiva de esta Organización quien ostenta el fuero sindical que se pretende proteger, por lo que, pese a que no hay una personería jurídica para la Subdirectiva del Sindicato, lo cierto es que si hay una representación de la misma, que como se indicó está en cabeza del Presidente de la ya mencionada Subdirectiva.

Lo anterior lleva al Despacho a reponer la decisión adoptada mediante providencia del primero (1°) de diciembre de 2021, pero en el sentido de llamar de manera facultativa a la Subdirectiva Medellín de Sintraprosegur, y una vez surtida la notificación y vencido el término concedido para que brinde contestación, se dispondrá continuar con el trámite normal del proceso.

Se requiere a la parte actora para que gestione y acredite la notificación al representante legal de la Subdirectiva integrada, para lo cual deberá hacer uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), utilizando el correo electrónico como medio digital para el trámite del proceso y el envío de los documentos que este conlleva. Lo anterior conforme lo disponen los incisos primero (1°) y segundo (2°) del artículo segundo (2°), e inciso primero (1°) del artículo tercero (3°) del Decreto 806 de 2020.

Por último, procede el Despacho a reprogramar fecha para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, consagrada en el artículo 114 del CPTSS, y para el efecto se señala el VEINTIDÓS (22) de ABRIL del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE de la MAÑANA (9:00 A. M.)

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER de manera parcial la decisión adoptada mediante providencia del primero (1°) de diciembre de 2021, pero únicamente en el sentido de indicar que la **Subdirectiva Medellín del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS A LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S. A. – “SINTRAPROSEGUR”**, se vincula a este juicio en calidad de **Litisconsorte Facultativo**.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora a efectos de que gestione y acredite la notificación al representante legal de la Subdirectiva integrada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reprograma fecha para que tenga lugar la continuación de la **AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, consagrada en el artículo 114 del CPTSS, y para

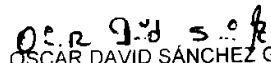
el efecto se señala el **VEINTIDÓS (22)** de **ABRIL** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE** de la **MAÑANA (9:00 A. M.)**

NOTIFÍQUESE


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN**

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por **ESTADOS No. 40**, Fijados en la Secretaría del Despacho el día **28 de MARZO del año 2022**, a las 8:00 a. m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario